

REGLAMENTO (CEE) Nº 3947/86 DE LA COMISIÓN
de 22 de diciembre de 1986

que modifica el Reglamento (CEE) nº 3582/86 relativo a la interrupción de la pesca del arenque por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Irlanda

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2057/82 del Consejo, de 29 de junio de 1982, por el que se establecen ciertas medidas de control respecto a las actividades pesqueras ejercidas por los barcos de los Estados miembros ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3723/85 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3721/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se establecen para determinados stocks y grupos de stocks el total admisible de capturas para 1986 y determinadas condiciones en las que podrá realizarse la pesca ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3221/86 ⁽⁴⁾, establece, para 1986, las cuotas de arenque;

Considerando que, según las informaciones comunicadas a la Comisión, ésta ha prohibido, por su Reglamento (CEE) nº 3582/86, de 24 de noviembre de 1986 ⁽⁵⁾, las capturas de arenque en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI y VII b, c por los barcos que navegan bajo pabellón de Irlanda o registrados en Irlanda; que Francia ha transferido, el 9 de diciembre de 1986, a Irlanda 500 toneladas de arenque en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI a Norte, VI b; que la pesca de arenque en las aguas de las divisiones CIEM V b (zona CE), VI a Norte, VI b por los barcos que navegan bajo pabellón de Irlanda o registrados en Irlanda debe,

por consecuencia, ser autorizada y que la pesca en las otras zonas debe quedar prohibida; que conviene desde este momento modificar el Reglamento (CEE) nº 3582/86 de la Comisión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El texto del artículo primero del Reglamento nº 3582/86 es reemplazado por el texto siguiente:

« Se considera que las capturas de arenque en las de las divisiones CIEM VI a Sur, VII b, c efectuadas por barcos que navegan bajo el pabellón de Irlanda o registrados en Irlanda han agotado la cuota asignada a Irlanda para 1986.

Se prohíbe la pesca del arenque en las aguas de las divisiones CIEM VI a Sur, VII b, c por parte de los barcos que naveguen bajo el pabellón de Irlanda o registrados en Irlanda, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de este stock efectuado por los barcos mencionados, con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de diciembre de 1986.

Por la Comisión

António CARDOSO E CUNHA

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 220 de 29. 7. 1982, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1985, p. 42.

⁽³⁾ DO nº L 361 de 31. 12. 1986, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 300 de 24. 10. 1986, p. 2.

⁽⁵⁾ DO nº L 332 de 26. 11. 1986, p. 5.